

Cuatro. Para el despacho ordinario será suficiente la concurrencia del Presidente y dos Magistrados.»

—Artículo noventa y cuatro.—Uno. Las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieren dictado en los asuntos siguientes:

a) Los comprendidos en el apartado a) del artículo diez, cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas, o se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública o de particulares, con excepción de los casos de separación de empleados públicos inamovibles.

b) La aprobación o modificación de las ordenanzas de exacciones de las Corporaciones Locales.

c) Los que versen sobre la validez de las elecciones para miembros de las Corporaciones Locales.

Dos. Serán siempre susceptibles de recurso de apelación las siguientes sentencias:

a) Las que versen sobre desviación de poder.

b) Las que se dictaren en virtud del recurso interpuesto al amparo de los párrafos dos y cuatro del artículo treinta y nueve de la presente Ley.»

—Artículo ciento dos.—Uno. Contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales podrá utilizarse el recurso extraordinario de revisión de los siguientes casos:

a) Si la parte dispositiva de la sentencia contuviere contradicción en sus decisiones.

b) Si las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos.

c) Si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado.

d) Si hubiere recaído la sentencia en virtud de documentos que al tiempo de dictarse aquélla ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

e) Si, habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, fuesen los testigos condenados por falso testimonio dado en las declaraciones constitutivas de aquélla.

f) Si la sentencia se hubiera ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

g) Si la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres o si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Dos. En lo referente a términos y procedimientos respecto a este recurso, reglarán las disposiciones segunda, tercera y cuarta del título XXII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tres. Exceptuáanse los casos previstos en los apartados a), b) y g) de este artículo, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.»

—Artículo ciento treinta y dos.—Uno. La declaración de pobreza corresponderá al Juez municipal o comarcal del domicilio de quien la solicite, con apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente para conocer del proceso principal.

Dos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo ante quien se interponga el recurso contencioso administrativo podrá, oyendo a las demás partes, habilitar de pobreza a quien lo solicite sin necesidad de previa justificación, siempre que estuviere notoriamente comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil y presentare declaración jurada y circunstanciada de tales extremos.

Tres. Solicitada la declaración de pobreza para interponer recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo señalado para hacerlo en el artículo cincuenta y ocho, éste se contará a partir de la notificación al Abogado y al Procurador de la designación de oficio.

Cuatro. Si el demandante solicitare la declaración de pobreza no estará obligado a acompañar el documento acreditativo del pago o consignación en las cajas públicas a que se refiere el artículo cincuenta y siete, párrafo segundo, apartado e), cuando así lo exigiere expresamente otra Ley, debiendo, en cambio, acompañar al escrito de interposición del recurso el documento acreditativo de haber efectuado aquella solicitud. Si la pobreza fuere denegada, deberá efectuar el pago o consignación dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución denegatoria, una vez firme.»

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los procesos en tramitación en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo afectados por la distribución de competencias establecidas en los artículos diez, catorce y ciento treinta y dos, modificados por esta Ley, que a la entrada en vigor de la misma se hallen enteramente tramitados y estén señalados o sólo pendan de serlo para la vista, conclusiones o fallo, serán resueltos por aquellas Salas, las cuales remitirán todos los demás a las Audiencias Territoriales a que correspondan, con arreglo a las nuevas reglas de competencia.

En los supuestos en que se conceda al recurrente la facultad de ejercitar una opción, se presumirá verificada ésta a favor del domicilio del mismo.

Segunda.—Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, aunque su cuantía no sea superior a quinientas mil pesetas, se regirán, respecto de la procedencia del recurso de apelación, atendiendo a su cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

—Sin sujeción al plazo que señala el artículo veintidós de la Ley once mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, el Gobierno establecerá la plantilla del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias para acomodarla a las necesidades reales del servicio de Justicia. Asimismo, y para la ejecución de esta Ley, se dará cumplimiento, sin sujeción a los plazos establecidos, a lo dispuesto en los artículos quince y dieciséis, punto uno, de la misma, en relación este último con el seiscientos cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas  
ALLIANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS  
Y NEBEDA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 487/1973, de 1 de marzo, sobre inversiones directas en el extranjero.

La creciente participación de las Empresas españolas en los mercados internacionales exige el establecimiento del marco jurídico adecuado que permita el desarrollo de las operaciones financieras que consoliden y amplíen la expansión de nuestras Empresas en el exterior.

Al mismo tiempo, con la mayor facilidad de movimiento de capitales españoles, se avanza un nuevo paso en el proceso de integración financiera de nuestro país en las corrientes internacionales de capitales y se fortalece un importante instrumento para la estrategia de crecimiento de nuestras Empresas a través del ensanchamiento de sus mercados.

Por todo ello resulta necesario un nuevo tratamiento de las inversiones directas en el exterior, tanto en su aspecto administrativo como en el ordenamiento jurídico. En el primer sentido han de llevarse todas las competencias de autorización en esta materia a un órgano único de decisión, radicado en la Presidencia del Gobierno, para conseguir el establecimiento de un criterio uniforme y general para todas las salidas de ca-

pital, en el segundo aspecto resulta aconsejable pasar en la medida en que ello es posible, del sistema de autorización previa, a la definición de unas normas objetivas dentro de las cuales se acepte la inversión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las normas establecidas en este Decreto serán de aplicación a las inversiones directas españolas en el exterior que se realicen a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dos. Se considerarán inversiones directas, a estos efectos, las que con carácter permanente se destinen a la creación o adquisición de Empresas domiciliadas en el extranjero o a la participación en ellas y que den al inversor español la facultad de ejercer una influencia efectiva sobre la gestión de dichas Empresas.

Artículo segundo.—Uno. Las Empresas españolas podrán realizar inversiones directas en el extranjero, sin necesidad de autorización expresa, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de personas jurídicas legalmente constituidas y que sean titulares de carta de exportador individual, prevista en el artículo treinta y cinco de la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, reglamentada por el Decreto dos mil quinientos veintisiete mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

b) Que dispongan de un capital desembolsado más reservas efectivas, superior a cien millones de pesetas.

c) Que realicen la inversión en el mismo sector de actividad desarrollado por la Empresa en España.

d) Que el total de las inversiones directas en el exterior no exceda del cuarenta por ciento del patrimonio neto de la Empresa inversora.

Dos. Las Empresas que se propongan realizar inversiones directas en el extranjero conforme a lo establecido en el apartado anterior deberán comunicar sus proyectos de inversión, en la forma que se determine a la Oficina de Programación y Coordinación Económica de la Presidencia del Gobierno.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá acordar la suspensión de la inversión proyectada, notificándolo a la Empresa interesada dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de registro de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior. Transcurrido dicho plazo sin que la Empresa interesada hubiere recibido notificación de suspensión, podrá proceder a la inversión proyectada.

Artículo tercero.—Todos los demás supuestos de inversiones directas de capital español en el extranjero continuarán sometidos al régimen de autorización previa, que deberá ser concedida por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Oficina de Programación y Coordinación Económica.

Artículo cuarto.—Las autorizaciones para invertir en el extranjero podrán ser condicionadas, tanto en cuanto a sus términos como a efectos de garantizar el buen conocimiento del desarrollo real de la inversión.

El inversor español estará obligado a facilitar cuantos datos contables y de funcionamiento, relativos a la inversión, sean solicitados por la Administración. Asimismo, la Administración podrá ordenar el depósito de los títulos mobiliarios a que la inversión pudiera dar lugar en un Banco con funciones delegadas del Banco de España - IEME.

La facultad de establecer condiciones y exigir información alcanza igualmente las inversiones directas a que se refiere el artículo segundo.

Artículo quinto.—Los activos extranjeros en que se materialicen las inversiones españolas no podrán transferirse sin previa autorización, a la que igualmente queda sujeta la desinversión, tanto si se pretende hacer en divisas como en pesetas.

Artículo sexto.—En lo sucesivo será competente para tramitar y conocer los proyectos relativos a las inversiones directas

de capital español en el extranjero, la Oficina de Coordinación y Programación Económica dependiente de la Presidencia del Gobierno, que con su informe elevará el expediente a resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Se crea a estos efectos una Secretaría adjunta de la OCYPE dependiente de la Junta Rectora de dicha Oficina para inversiones españolas en el exterior, cuyo titular será designado por el Ministro de Comercio.

Artículo séptimo.—La ejecución de las operaciones a que se refiere el presente Decreto continuará efectuándose a través del Banco de España (EME), en la forma actualmente establecida.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, dicte las disposiciones y adopte cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo noveno.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes en curso de tramitación en la fecha de publicación del presente Decreto serán resueltos en la forma hasta ahora establecida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*CORRECCION de errores del Decreto 3769/1973, de 23 de diciembre, por el que se anueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1973, páginas 2711 a 2724, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 17, séptima línea, donde dice: «... y, al menos una vez al año...», debe decir: «... y al menos una vez al año...».

En el artículo 19, quinta línea, donde dice: «... mencionados en él...», debe decir: «... mencionadas en él...».

En el artículo 25, h), segunda línea, donde dice: «... extintores de agua y reservas de esto...», debe decir: «... extintores de agua y reservas de ésta...».

En el artículo 27, a), primera y segunda líneas, donde dice: «... que visiten el monte o trabajen en él...», debe decir: «... que visiten el monte o trabajen en él...».

En el artículo 29, segunda línea, donde dice: «... Vigilante honorario jurado...», debe decir: «... Vigilante honorario jurado...».

En el artículo 65, octava línea, donde dice: «... (factores meteorológicos...», debe decir: «... (factores meteorológicos...».

En el artículo 76, cuarta línea, donde dice: «... dos representantes de la Hermandad...», debe decir: «... dos representantes de la Hermandad...».

En el artículo 93, 2, b), sexta a octava líneas, donde dice: «... el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la declaración de catástrofe...», debe decir: «... el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros. A tal efecto el Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la declaración de catástrofe...».

En el artículo 127, última línea, donde dice: «... modelos de póliza y de...», debe decir: «... modelos de pólizas y de...».

En el artículo 131, 1, sexta línea, donde dice: «... obligados a denunciarla ante el Gobernador civil...», debe decir: «... obligados a denunciarla ante el Gobernador civil...».